

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los 29 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo **legajo nº 157.731** caratulado "**D., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VICTIMA CONVIVIENTE - F., Y. V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VICTIMA CONVIVIENTE Y POR EL VINCULO**" y en **legajo nº 137.367** caratulado "**D. S. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**", tras la audiencia llevada a cabo en fecha 17 de Noviembre de 2021, en la que el Suscripto intervino como Juez Técnico y donde en fecha 13 de Octubre de 2021, el Jurado Popular declaró a **S. J. D.**, DNI nº ..., de nacionalidad Argentina, estado civil soltero, nacido el 26/08/1993, con domicilio en barrio ... en Neuquén, desocupado, con secundario completo de instrucción, hijo de ... y de ..., actualmente detenido, como responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD (G.)**, APROVECHANDO CONVIVENCIA PREEXISTENTE en calidad de **AUTOR**; **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (L.)**, APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER COMETIDO POR DOS PERSONAS en calidad de **COAUTOR** y **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (G.)** APROVECHANDO CONVIVENCIA PREEXISTENTE en calidad de **AUTOR** y todos en **CONCURSO REAL**, en los términos del artículo 119, primer, tercer, cuarto párrafo incs. d y f y último párrafo, 45 y 55 del Código Penal; y a **Y. V. F.**, DNI nº ..., de estado civil casada, nacida el 08/11/1989, con domicilio en Barrio ... manzana ... Dpto. ... de Neuquén, desocupada, con secundario completo de instrucción, hija de ... y de ..., actualmente detenida como responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA MENOR**

DE 18 AÑOS (L.) APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y POR SER COMETIDO POR DOS PERSONAS y en calidad de **coautora**, en **concurso real** con el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOS DE 18 AÑOS (G.) APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE**, en calidad de **PARTÍCIPE NECESARIO**”, en los términos de los artículos 119 tercer y cuarto párrafo incs. d y f, 45 y 55 del CP.

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 17 de Noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, la Dra. Mónica Palomba por la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, el representante de los Querellantes, Dr. Gustavo Lucero, el imputado S. J. D., siendo asistido técnicamente por el Defensor Oficial, Dr. Mauricio Macagno, y Y. V. F., asistida en la Defensa Técnica en esta ocasión por el Defensor Oficial, Dr. Pablo Marazzo.

2.-Abierto el acto, se produjo la siguiente **PRUEBA TESTIMONIAL:**

A. C. G.: es la tía de G. por parte de materna, es hermana de R. G., sostuvo que fue un proceso muy difícil para ella, que recibió varias amenazas y mandó un video íntimo, y la amenazaba con publicar el video si seguía con el proceso, además que le iba a tocar donde más le dolía, en referencia a sus hijas. Refirió que la niña tuvo problemas con el control de esfínteres, con pesadillas, que era comprensiva, respetuosa, y cuando su hermana empezó a trabajar, comenzó a vestir ropa más holgada y no quería que nadie la toque, con más introversión. Debió acudir a tratamiento psicológico en el Centro de Salud de Valentina Norte para autoconocerse como persona, no quería verse como niña. Las pesadillas y ataques de pánico todavía permanecen.

R. M. G.: es la madre de G., y a S. D. lo conoció cuando todavía estaba en el ejército como soldado voluntario. Después empezó a trabajar en vigilancia en la empresa donde ella trabajaba, SEI por tres años. Indicó que recibió amenazas de parte de D. y que publicó un video, con el que ya le había advertido que lo haría si no cesaba con la denuncia.

Sobre J., indicó que está mucho mejor, que a veces, cuando ve fotos de él, se pone mal, se acuerda de lo que sucedió y se pregunta por lo hizo si ella lo quería. Aduno que ella siente que hizo algo para merecer eso. Agregó que tenía miedo a dormir sola, o con la luz apagada o con la puerta cerrada. Mencionó que fue de una psicóloga, pero que dejó de ir a propuesta de la profesional porque hubiera significado reabrir una herida, que ya había trabajado lo que debía y se había hecho la cámara gesell.

P. D. F.: es vecina de L. y G., y explicó que conoce a la acusada solo de vista. L. era de ir a jugar con su hija y cuando se enteró que pasó todo esto noto un cambio de conducta en L., contraria a la que conocía, estaba retraída, tenía como un bollito, miraba, sospechaba, con una actitud de mamá hacia sus hermanos, aunque con el tiempo logró despegarse.

Mencionó la testigo que estudia docencia y que puede decir que ciertas cuestiones en los niños se notan a largo plazo, y que estas niñas no lo verán hoy, sino mañana, en la adultez. Sostuvo que G. era un torbellino, que hablaba rápido pero también se retrajo, hasta que recuperó la confianza.

Explicó que a Y. la conoce de vista, que una vez habló con ella porque G. cuando fue la primera vez a casa, un domingo, pidió bañarse y se comunicó con la madre por ese motivo, siendo la única vez que habló con ella.

A. V. I. M.: se presentó como docente de séptimo grado de la escuela ... del barrio ..., siendo la maestra de L.. Se

enteró de lo sucedido por la maestra que tuvo el año pasado, que buena parte del año la actividad fue por zoom y hace unos tres meses que la conoció personalmente. Debe estar pendiente de ella, tratando de ayudarla desde lo emocional. Que está siempre en otro mundo, se pone en un rincón, no quiere hablar, se sienta sola y solo tiene dialogo con una compañera que la acompaña al baño, ya que no va sola. No juega con nadie.

C. M. P.: también es docente, pero del Jardín ..., es preceptora de G., actualmente y lo fue también durante el año pasado. Refirió que su alumna es muy sociable, afectiva, que el año pasado fue todo virtual, y a través de las videollamadas la veía con tristeza, apoyaba la cabeza en la mesa y escuchaba, a veces participaba, le gusta hablar. En la presencialidad la notó expresiva, contenta, va al jardín y le hace bien.

J. R. C.: papá de L. y G., estuvo casado con G. F.. Explicó que luego de la separación, Y. se fue a vivir a la casa que sus padres le prestaron. Allí vivía con S. D., apuntó, también estaba L., hasta que se fue. Aludió que su ex pareja tiene secundario completo, que mientras estuvieron separados, le compraba alimentos y se los llevaba su mamá.

Precisó que las nenas están muy bien, que tuvo un avance muy bueno con ellas y con M. también, que al principio fue difícil porque estaban cerrados, callados, con miedo, que ahora se expresan más, que tendrán el trauma, pero no lo están mostrando. Que ahora se encuentra abocado a sus hijos y que le preocupa el daño a futuro que le puede provocar el hecho pasado con Y. y S., con relación a los tres.

P. A. P.: es prima de Y., narró que tenía un vínculo era muy cercano con ella hasta que conoció a S., después no tuvo

más vínculo, que ahora la visita en la unidad. La conoce como una persona normal que estaba siempre en casa con sus hijos, que no le conoció trabajos. Indicó que la relación que tenía con sus hijos fue hermosa, y con sus padres también. A preguntas de la querrela, dijo que a pesar de lo resuelto por el jurado popular, la sigue considerando de la misma manera.

3.- Finalizada la recepción probatoria, se escucharon los **ALEGATOS** de las partes y sostuvieron:

3.1-El Fiscal del Caso, Dr. Maximiliano Breide Obeid, en primer lugar ponderó la situación de S. J. D., y tomó como único atenuante la ausencia de antecedentes condenatorios, considerando que la exigencia es menor en tal sentido.

Luego pasó a analizar las agravantes, sosteniendo que es una persona instruida, con secundario completo, fue soldado voluntario donde recibió formación en otros valores como la puntualidad, el aseo, la prolijidad, etc. agregando que al momento de los hechos tenía trabajo en una empresa de seguridad por el que recibía una paga de aproximadamente veinte mil pesos.

Luego se introdujo al testimonio de su hermana que develó abusos sexuales de parte de S. D. hacia ella, para decir que repetía conductas, que fue una conducta precedente y por ello el reproche es más grave. Luego enunció lo que hizo con R., una coacción, a quien le costó el proceso interno, para convencerse de lo que hizo, que le costó mucho el proceso interno y cuando advirtió que seguiría con el proceso, D. la empezó a amenazar, y fue más allá, utilizó un video que ella no quería hacer para solicitarle que desista de la acción. Luego su hermana A. tuvo que mandar el mail a la página para que se lo baje.

Sostuvo que los vínculos personales que D. tenía, son los que hizo en Neuquén y en su provincia su hermana que lo denunció en la audiencia.

En punto a la extensión del daño, indicó el Fiscal que en el abuso sexual infantil, no se puede determinar cómo va a repercutir con las tres niñas, que en el caso de G., donde los hechos fueron más leves, porque una madre actuó, pero tuvo pesadillas, problemas de control del esfínter.

Agregó que todos coincidieron en que L. era una persona alegre, tal como lo contó L., que hoy es retraída, que está en su mundo, que prefiere sentarse sola en el banco, que le cuesta sociabilizar, que no lo puede hacer con los varones.

Sostuvo que la psicóloga indicó que no internalizó lo que le pasó, que si bien pudo haber estado triste, no podía establecer aun lo que le sucedió, que son dos situaciones diferentes, que en L. se puede cuantificar hoy, pero en G. no. Que son huellas que quedarán por el resto de sus vidas.

Señaló situaciones de violencia, remarcadas por los testigos y por la perito Alejandra Jara.

Sobre las circunstancias de tiempo y de modo, señaló que fue en la casa del terror, que no fueron abusos puntuales, que fueron indeterminados, solo se pudo establecer la duración en el tiempo y la situación a la que estaban sometidas, que L. tiene un rol de madre protectora, se la adultizó.

Tras ello el Fiscal precisó que la pretensión se acerca al máximo por los agravantes señalados, como la formación, la conducta precedente, las circunstancias de tiempo y modo, y la extensión del daño. Solicitó para el imputado treinta (30) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

Sobre Y. F., valoró como atenuantes la ausencia de antecedentes penales y que siempre se sometió al proceso.

Como agravantes, consideró que tiene secundario completo y que no tenía necesidad de llevar a cabo la conducta, que fueron dos situaciones bajo las mismas circunstancias, en tanto ambas tuvieron la misma pareja, pero la diferencia de R., Y. no tenía hijos biológicos con D. y era propietaria

del domicilio y por otro lado, de la alimentación de sus hijos se hacía cargo el padre. Consideró que no tenía ningún tipo de presión, como la que pudo tener R., dado que con ella D. era sostén de familia. Sin embargo, permitió que un extraño ataque a sus hijas, a las que debía cuidar.

Estimó que los vecinos contaron que estaban sucias, que incluso una testigo indicó que G. le pidió que la bañe.

Solicitó 23 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

3.2-Llegado el momento de la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, la Dra. Mónica Palomba adhirió a los postulados de la Fiscalía, aunque agregó que se aprovechó de la relación de confianza respecto de las tres niñas, lo sostuvo en el tiempo y quedaron en un lamentable estado de vulnerabilidad.

Ponderó el aislamiento del círculo familiar producido hacia G., y también de L. y G., lo que utilizó para preparar el terreno y ejecutar los hechos.

Señaló que fue su propia madre quien de un modo incomprensible para éstas niñas que no podían metabolizar lo que les pasaba. Puntualizó el estado en el que se encontraban.

Sobre la extensión del daño aseveró que G. y L. todavía encuentran daños, la primera tuvo episodios de neurosis y encopresis con sintomatología regresiva, que la progenitora contó como la niña cambió, mientras que la tía sostuvo que era feliz, alegre, que luego empezó a cambiar, pero que tuvo retrocesos en el habla, que le cuesta relacionarse con sus pares y persisten pesadillas. G. y L., con un pasado diferente al presente. Refirió a las testigos J. P., S. H. y a la forense que la vio en dos oportunidades.

Aludió a las referencias de I., que la notó muy retraída, que le cuesta expresarse, no puede lograr una conexión, no puede darle un abrazo.

G. y L.: L., contraria al pasado en relación al presente. Retraída como un bollito de persona mirando para un solo lugar, igual que la maestra, con una mirada perdida. Precisó que la integridad fue vulnerada en un grado mayor, la fueron adultizando, la querían hacer ver como una adula, tal como lo dijo la Dra. Jara, Hanzich. También refirió a las expertas en psicología que transitaron el debate de responsabilidad.

3.3-Finalmente, respecto de los acusadores, llegó el turno del representante de los querellantes, exponiendo el Dr. Gustavo Lucero que las amenazas hacia R. fue un trato denigrante, pues D. dio a conocer situaciones íntimas y ello atentó contra la dignidad de su persona.

Focalizó sobre el testimonio de A. G. el impacto que generó en G. el hecho, al decir que se siente insegura sobre su cuerpo y al ver fotos del imputado se pone a llorar porque el daño subsiste.

En relación a L., citó el testimonio de P. F., que la notó cambiada, retraída y advirtiendo que no se puede cuantificar el daño, y que en su carácter de futura docente, indicó que el daño se manifestará a largo plazo, mientras que su docente actual puntualizó que debía ayudarla no solo en lo pedagógico, sino también en lo emocional.

Su padre, J. C., sostuvo que el trauma lo tendrán en la cabeza sus tres hijos, algo que no se les borrara, sentenció el querellante y que por tal motivo debían acudir a un centro de fortalecimiento familiar. Por último, descalificó el testimonio de P. P..

Sobre la pena, precisó que son pocos los atenuantes y muchos los agravantes, particularmente en el caso de D., dado que no encontró que Y. haya estado amenazando gente después de los hechos, mientras que para él, D., rompió todos los límites. Todo ello motivo un pedido de 33 años de prisión a éste imputado, con accesorias legales y costas, mientras que para F., solicitó 25 años en idénticas condiciones.

3.4-Terminadas las alegaciones de los acusadores, fue el turno de los Defensores, comenzando el Dr. Macagno, quien mencionó que no se explicó los motivos de la prevención especial y que se haya aprovechado de la confianza de niñas menores de edad, es justamente la agravante por el que fue encontrado responsable su asistido, volver a considerarlo sería una doble valoración, estimo entonces que al dosificar se considere el fin de la pena que es reinserir al sujeto al seno comunitario. Luego coincidió con la valoración positiva de la ausencia de antecedentes condenatorios.

Seguidamente, sobre la educación y los trabajos desplegados, entendió que debía valorarse en su favor a los fines de la reinserción, porque indica que le será más sencillo hacerlo.

Sobre la extensión del daño, aludió a que no se escucharon profesionales en la etapa de determinación de la pena que hayan ilustrado sobre los daños a futuro y por eso es difícil cuantificar el daño sin explicación científica. Consideró que el daño fue tratado de diferentes modos, G. abandonó el tratamiento, mientras que L. y G. continúan. Entendió que son consecuencia de una situación posterior, que tienen que ver con el tratamiento y que no se le puede endilgar a su asistido.

En el punto conducta precedente, dijo el Fiscal que se denunció, pero fue una declaración unilateral, una manifestación de una persona sin ninguna otra prueba.

Por todo lo anterior, estimó que la pena no puede superar los doce años de prisión.

3.5-Luego tuvo ocasión de pronunciarse el Dr. Pablo Marazzo, defensor de la imputada F.. Así el defensor realizó consideraciones sobre el testimonio de I., que tenía como alumna a L., quien la conoció hace unos meses y lo que sabía de ella con anterioridad, lo fue por quien le dio clases durante el año pasado de manera virtual, y a partir de ello, le dio sustento a su versión sobre que la notó más retraída, mientras que la docente de G., C. P., opinó como la vio a través de una cámara, pero que G. no le dijo nada.

También, al igual que Macagno, realizó exactas consideraciones sobre la extensión del daño y la dificultad probatoria, para postular que no se pudo acreditar. Lo mismo hizo respecto a la carencia de antecedentes, y coincidió con los acusadores sobre la conducta procesal.

Postuló que debe considerarse el daño adicional que recibió su asistida durante el proceso, que no pudo gozar de la detención domiciliaria por impedimentos de sus vecinos, además de los escraches. Por otro lado, reprochó que la acusación no hizo distinción con la participación y que no es lo mismo que ser autor o coautor. A ello le sumó que debe apreciarse positivamente las condiciones de vida, las costumbres, su vínculo familiar y con sus hijas, de lo que dio cuenta P. P., con la que se veían casi a diario y que calificó como buena madre.

Requirió que exista una diferenciación en relación a la pena, por pertenecer F. a un colectivo vulnerable, citando para ello jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ponderó que S. H. mencionó que Y. le contó que J. la amenazaba, que tenía una medida perimetral de restricción y que ella le reclamaba a S. cuando iban a estar los dos solos, lo que a criterio del defensor demostró una relación asimétrica, que permite pensar en un rol de subordinación. Por eso desacreditó la comparación que hizo el Fiscal entre Y. y R., por entender que son personas diferentes y cada una tendrá más o menos herramientas al respecto.

También afirmó que en la dosis se debe considerar la cuantía del tiempo, porque se sufre de manera existencial dado que no es lo mismo imponer 5 años a una persona de 20 años, que a otro de 85 años, a lo que debe sumarse los planes de vida, el camino que le queda y en particular, entendió que F. tiene un contexto familiar, con personas que la visitan, y que tiene expectativas futuras.

Por todo lo anterior, el defensor valoró que la pena no puede superar los 10 años.

4.-Declaración de los imputados: Antes de cerrar el debate, se les consultó a los imputados si harían uso de la última palabra, en primer lugar D. pidió perdón a cada una de las víctimas, a J. y deseó que con el tiempo lo puedan perdonar. F., le pidió perdón a J., a los nenes, que esta muy dolida por las cosas que le pasaron a los nenes, que esta agradecida de todo, perdonanos solicitó.

5.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en fecha 19 de Diciembre del corriente año se dictó veredicto, imponiéndole a cada uno de los imputados la pena en concreto de lo que pasará a dar detalles.

6.-CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 19 de Noviembre del corriente año, como ya fuera adelantado y por la que se le impusiera a S. J. D. la pena de veinticinco años (25) de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales por igual término y costas, por haber sido declarado como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD (G.), APROVECHANDO CONVIVENCIA PREEXISTENTE** en calidad de **AUTOR**; **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (L.), APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y SER COMETIDO POR DOS PERSONAS** en calidad de **COAUTOR** y **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (G.) APROVECHANDO CONVIVENCIA PREEXISTENTE** en calidad de **AUTOR** y todos en **CONCURSO REAL**, en los términos del artículo 119, primer, tercer, cuarto párrafo incs. d y f y último párrafo, 45 y 55 del Código Penal, mientras que a Y. V. F., se le impuso la pena de veintitrés (23) años de prisión de cumplimiento efectivos, con accesorias legales del artículo 12 del Código y costas del proceso, por haber

sido declarada como responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA MENOR DE 18 AÑOS (L.) APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y POR SER COMETIDO POR DOS PERSONAS** y en calidad de **coautora**, en **concurso real** con el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (G.) APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE**, en calidad de **PARTÍCIPE NECESARIO**", en los términos de los artículos 119 tercer y cuarto párrafo incs. d y f, 45 y 55 del CP.

Dicho lo anterior, vale refrescar que a D. se le atribuyeron tres hechos y fue declarado responsable en consecuencia por ellos Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad (G.), aprovechando convivencia preexistente en calidad de autor; Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años (L.), aprovechando la convivencia preexistente y ser cometido por dos personas en calidad de coautor y Abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de 18 años (G.) aprovechando convivencia preexistente en calidad de autor y todos en concurso real, en los términos del artículo 119, primer, tercer, cuarto párrafo incs. d y f y último párrafo, 45 y 55 del Código Penal.

En ese sentido, se le atribuyen dos hechos con acceso carnal y otro abuso sexual simple, todos agravados por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente y en calidad de autor, además, el hecho de acceso carnal en perjuicio de L. C., se le agrega la agravante de haber sido cometido por dos personas.

Todos concurren de manera real, y esta circunstancia, tres hechos cometidos sobre personas diferentes, dos en distintos momentos, mientras aprovechaba la convivencia, debe ponerse en él debe del autor y es un extremo que suma a la cuantía de la pena. Eligió el modo de llevar a cabo sus actos sexuales, eligió parejas con hijas menores, y una vez dentro, hizo lo que se le

atribuye y no fue una vez, sino varias veces (salvo en el caso de G. que fue solo en una ocasión), y con diferentes víctimas. Estas circunstancias nos permiten alejarnos del mínimo legal de manera apreciable.

La reiteración delictiva que se orienta a la afectación de una misma clase de bien jurídico constituye una circunstancia que otorga singularidad a la reiteración delictiva permitiendo su consideración como agravantes para individualizar la pena sin vulnerar la prohibición de doble valoración (**TSJ Cba.: “Juncos”, 10/09/2015**).

Por otro lado, como se adelantó, el jurado lo encontró responsable respecto de L. con un agravante adicional, haberlo cometido junto a la coimputada. Se valió de la participación activa de ella, y con ello pudo facilitar su actividad delictiva. Ambos participaron activamente en la actividad sexual que perjudicó a la hija de su pareja en esos momentos.

Entonces, estas pautas deben ser sopesadas y analizadas, pues no puede ser idéntico que el hecho sea respecto de una víctima, que de dos, ni menos de tres. Tampoco que en todos concurren agravantes, en el caso, aprovecharse de la convivencia y de la minoridad de las víctimas. Son los tres hechos agravados, y en un uno de ellos, se le suma otra agravante adicional. Los extremos apuntados, me llevan también a sumar pena para alejarme aún más del mínimo.

En lo que hace a la extensión del daño, que fue contradicha también por la defensa, sosteniendo que no se pudo acreditar. En primer lugar, fueron varios los relatos que hablaron de las consecuencias padecidas por G., entre ellas, ausencia de control de esfínteres, encopresis y temor a permanecer en soledad. Si bien suelen ser consecuencias que suelen darse en la mayoría de los casos en abuso sexual infantil, G. pudo dar cuenta de lo sucedido gracias al apoyo recibido de parte de sus padres.

Ese apoyo, en el caso de G. y L., solo fue recibido de parte de su padre, no así de su madre, que se encuentra imputada en similares términos que D.. Las consecuencias a determinarse en todos los casos, ya que no se pueden hacer en la actualidad por la corta edad de las víctimas, deben ser

soportadas por los imputados, dado que no existen razones para que sean las propias víctimas quienes deban tolerar el daño venidero, que en el caso de las dos últimas víctimas, con toda seguridad que será mucho mayor la afectación, porque quien generó el daño, fue nada más y nada menos que uno de sus progenitores, en el caso, su madre.

Es tanto el daño, que ni una ni otra, pudieron expresar lo que les paso, incluso su hermano M.. Ningún niño en su ingenuidad e inocencia, osaría perjudicar a sus padres, y eso fue lo que pasó aquí. Eso es ya demostrativo del nivel de daño que F., y por supuesto, D., les provocaron. Consiguieron con ello que no hablen, y de ese modo, intentar tener, sin ningún tipo de suerte, alguna posibilidad de existir.

Además, al contar con la anuencia de la madre y la participación de ésta, no tuvo necesidad de ocultar nada, podía hacer los actos libremente en compañía de su pareja, algo que no pudo hacer en el caso de G..

Sobre el nivel de educación y formación formulado como agravante por los acusadores, debe analizarse junto con la actividad laboral desplegada como empleado en una empresa de seguridad. En ese sentido, tenía completado la educación secundaria, lo que significa que tenía la educación media finalizada. Formó parte como voluntario del Ejército Argentino, institución sobre la que el personal es formado sobre el respeto al prójimo y el cuidado y resguardo de la soberanía nacional.

D. tenía entonces, no solo estudios medios, sino que contaba con experiencia en la seguridad y protección, primero con entrenamiento y formación militar, luego, con el ingreso a una empresa de seguridad privada, donde la función, es precisamente, dar seguridad y protección.

En el presente suceso, fue lo que dejó de brindar en los domicilios donde estuvo, primero atacando a G. y luego, junto a su consorte de causa, a L. y a G.. Lo que significa, que pese al nivel de estudios, los conocimientos, formación y entrenamiento, aplicó sus preparaciones para hacer el mal. Por eso es totalmente reprochable la actitud con estos elementos que

hacen a su educación y a su experiencia. No los uso para proteger, sino que hizo lo contrario, vulneró a las tres víctimas.

La violencia ejercida sobre las menores, en particular, sobre L., quedó demostrada con las lesiones constatadas por la Perito Dra. Alejandra Jara, y el tiempo y modo en que se llevaban a cabo, al punto que un testigo, A., quien cuidada a un vecino, escuchaba a la niña gritar por largas horas durante la noche, lo que expone el nivel de sufrimiento de éste ser totalmente vulnerable.

Otra arista que debe ser abonado por el imputado, es el aislamiento que le provocó a todas las menores. A G. que la hacía alejar de su padre y a G. y L., que se valió de la orden de restricción perimetral hacia su consorte de causa Y. F.. Todo esto le abrió las puertas para llevar a cabo sus actos y facilitar el ocultamiento. En un caso, respecto de la madre y el padre, en el otro, respecto del padre.

Finalmente, corresponde también hacer mención a la publicación de un video íntimo con el que habría coaccionado a R. G. para evitar que prosiguiera con la denuncia. Esa circunstancia, en la que la hermana de R. debió enviar un mail para solicitar sea eliminado el video de la página, es otro elemento que debe ser atribuido al imputado, pues se trata de otro trato denigrante y abusivo que demuestra de lo que es capaz.

Ahora pasaré a mencionar que agravantes fueron descartadas sobre el imputado D., y que por lo tanto, no tienen capacidad para sumar pena en la dosis requerida por los acusadores.

En primer lugar, el hecho “denunciado” por su hermana durante la audiencia de responsabilidad, como lo sostuvo el Fiscal, no puede ser valorado en contra del imputado, dado que se trató de una incipiente manifestación durante un testimonio del que se ignoran si se iniciaron actuaciones y fueron giradas al órgano competente, dado que tales sucesos habrían acaecido en la provincia de Misiones. Como primer pauta, corresponderá, prima facie, que sea la justicia de ese territorio la que investigue los hechos, y no la Fiscalía local.

Pretender agravar la pena con un hecho que no fue juzgado, significaría no solo una manifiesta arbitrariedad, sino que además implicaría violar la Constitución Nacional al imponer una pena sin juicio previo, violentando las demás garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio.

Lo que corresponde sobre ese suceso, es que se realice la investigación respectiva, se compruebe incluso la vigencia de la acción penal, dado que ni siquiera se puede establecer fechas aproximadas de los mismos, ni el lugar posible en el que habrían ocurrido, sólo F. dijo que la llevaba a un monte cuando tenía aproximadamente siete años. Una vez que todo se haya investigado y juzgado, se podrá aplicar la pena en el caso concreto, siempre que se lo encuentre responsable. Mientras tanto, se lo debe tratar como inocente, y por tal motivo, es marcadamente insostenible la pretensión de los acusadores, de penar a una persona sin las debidas garantías constitucionales, aunque se lo quiera enmarcar como una circunstancia del artículo 40 y 41 del Código Penal.

Las consecuencias para el sistema de garantías, para la seguridad jurídica y para el proceso penal en sí, se verían afectadas, vulnerando nuestra Máxima Ley, al imponer una pena sin declaración de responsabilidad y sin juicio previo.

Las mismas consideraciones corresponden efectuar respecto de las coacciones efectuadas hacia R.. Se trató de un hecho autónomo, con una pena en abstracto y tal circunstancia, tampoco puede ser utilizada para incrementar el monto punitivo si tal conducta, presuntamente delictiva, no fue investigada, analizada y juzgada. Otra vez los acusadores pretenden imponer más pena por un hecho que no integró la plataforma fáctica y que no fue acreditado de un modo procesal adecuado.

Insisto, para que quede claro, no descreo de la ocurrencia de tales sucesos, pero las reglas son las reglas y están hechas para ser cumplidas, no para ser burladas. Ambas conductas prima facie son delictivas y como tales, tienen un reproche abstracto, y para sumar pena, se les debe concretar tal reproche mediante un proceso penal tramitado válidamente, algo que en el caso, no habría sucedido, puesto que ninguno de los hechos integraron la pretensión de los

acusadores para que la defensa pueda dar adecuada respuesta en la etapa de evaluación de la responsabilidad, es decir, en la primer fase del juicio.

También se descarta como punto negativo los limitados vínculos personales que tendría el imputado. El único fundamento dado por la Fiscalía, es que sólo fueron los realizados en Neuquén y en su provincia, su hermana que lo terminó denunciando en éste juicio. Sobre el punto, no me encuentro en situación de asegurar con la prueba rendida que efectivamente ello haya sido así, y de ser como se planteada, tampoco puedo determinar cómo puede ello influir en la ponderación de la consecuencia punitiva, al no haber sido explicado de manera concreta, como influirá en la prevención especial.

Por último, se valora de manera positiva la ausencia de antecedentes condenatorios, con lo que cobra nuevamente relevancia lo expresado en el párrafo anterior, en virtud, que sería diferente la situación de haber recibido condenas por los hechos abuso sexual en perjuicio de su hermana y el de coacciones en perjuicio de R. G.. De todos modos, si bien la ausencia de condenas es un elemento importante para reflejar la pena, en este caso la incidencia es prácticamente nula, por la cantidad de agravantes que fueron acogidas. Si lo que tiene entidad para reducir la pena solicitada, es la invocación de hechos que no recibieron condena, por la importancia que el punto mereció para los requirentes.

Por todo ello, entiendo que la pena justa para S. D. de conformidad a las pautas de los artículos 40 y 41 del CP, es la de 25 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

La imputada Y. F., fue declarada responsable por los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años (L.) aprovechando la convivencia preexistente y por ser cometido por dos personas y en calidad de coautora, en concurso real con el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menos de 18 años (G.) aprovechando la convivencia preexistente, en calidad de partícipe necesario.

La situación de la nombrada es muy particular. Si bien tiene atenuantes que D. no los atrapa, como el no generar comportamientos tendientes a dilatar el proceso o evitar que éste se realice. Lo reprochable es que realizó conductas activas junto a D. en perjuicio de sus hijas, no solo para facilitar la actividad de D., sino que tomó intervención. Aquí la conducta, no solo se agrava por el vínculo de madre con las dos víctimas, sino también, por aprovecharse de la situación de convivencia con las menores y por llevar a cabo uno de los hechos con la participación del mencionado coimputado. Durante el juicio de responsabilidad, quedó acreditado que las niñas vivían con Y. F., lo expuso J. y todos los testigos que participaron del debate.

Debo enfatizar en la agravante vínculo y enlazarla directamente con la extensión del daño, algo que adelanté al valorar el monto de pena de D., quien conocía la relación además. Ambas circunstancias tienen íntima vinculación, dado que si bien no se puede mensurar a ciencia cierta, como lo dijeron las expertas y los diferentes testigos, son muy pequeñas para establecer lo que puede suceder a futuro, en especial para G.. En el caso de L., pueden aparecer en un plazo no demasiado largo, pero es una realidad que las consecuencias aparecerán, solo es una incógnita su medida.

Pero si hay un daño que ya puede ser mensurado y es que a diferencia de G., no pudieron expresar los que les pasó, nada más y nada menos porque quien las atacó fue su madre, y ningún menor en su inocencia se animaría a perjudicar a un progenitor, por más grave que sea el ataque recibido de parte de los mismos. Ni siquiera podría hablar mal de los mismos y éstos niños no fueron la excepción. A D. no fue siquiera mencionado.

Esa circunstancia es una mordaza que luego con el desarrollo y madurez despertará diferentes situaciones y riesgos difíciles de establecer, incluso para la vida. Existen casos en que ha llevado a las víctimas al suicidio, y estando uno de los progenitores involucrados, es una posibilidad concreta. Lo anterior, es solo para reflejar hasta donde pueden llegar a reflejarse los daños producidos, tal vez, irreversibles.

Su padre explicó que la familia se encuentra desplegando actividad terapéutica, y todo ello es algo que debe ser afrontado y abonado punitivamente por los imputados, en especial por la madre, quien pudiendo evitar los hechos, efectuó actividades positivas para su despliegue, actuando con una finalidad típica en perjuicio de L.. En rigor de verdad, en ambos casos, pues con G. generaba las ocasiones y con ello evitaba la clandestinidad.

No tenía necesidad de hacerlo, tenía las herramientas para finalizar la relación e imitar lo actuado por la ex pareja de S., R. G. y lo hecho por ella con el padre de las menores. Pero no lo quería, es lógico, ella no solo que estaba de acuerdo con las conductas de su pareja, sino que también las emuló. Por otro lado, y en similar sentido, pudo finalizar un vínculo afectivo con el padre de las niñas, consiguió que le estableciera una restricción perimetral para éste, y no existen elementos para estimar que aquí no hubiera podido hacerlo. Vivían en una casa que era propiedad de sus padres, no requería asistencia para sus hijos, dado que de ello se ocupaba J. C. llevándoles alimentos, y por otra parte, no tenían hijos en común con D., como si éste las tenía con R.. No había ataduras de ninguna naturaleza, más que lo afectivo y la intención delictiva en perjuicio de su descendencia.

Se valió no solo del vínculo, aprovechó la convivencia (para L. y G.) y desplegó la conducta junto a D., en el caso de L.. Las implicancias afectivas para las niñas serán a futuro inciertas, pues el vínculo entre madre e hijas, esencial para el sano desarrollo de los menores (tanto como el vínculo padre e hijos/as), se verá resentido, y es una situación puesta por ella.

En lo que a la participación se refiere, la pena elegida por el legislador nacional no tiene diferenciación con la del autor, lo cual es lógico porque el partícipe pone la condición indispensable para que se lleve a cabo la conducta, o al menos, de una manera sin la cual la conducta sería más dificultosa.

F. libró toda barrera para que su consorte actuara. De no haber sabido de la situación, como en el caso de R., las conductas tendrían que haber sido en la clandestinidad. Aquí no fue necesario ningún tipo de

ocultamiento, porque la conviviente, madre de las víctimas estaba de acuerdo, y lo hacían en sociedad como quedó demostrado con los mensajes de texto o por messenger expuestos en audiencia.

Por eso entiendo que la situación es diferente y considero que en éste caso el reproche a la madre debe ser mayor, por las agravantes y por ser quien debía proteger a esas niñas. Además no fue solo una, sino que las dos, ambas están afectadas y compartirán de aquí en adelante un vínculo de recuerdos indeseables. Vulneró toda confianza, le dio más peso a su vínculo de pareja que al que tenía con sus hijas, y en función de dicho interés, actuó.

Se habló de roles, en este caso fue el madre, pero ambos progenitores tienen idénticas responsabilidades y las afectaciones por este tipo de hechos, llevado a cabo por cualquiera de ellos, son incalculables, sin importar cuál de ellos los despliega. Es la persona en quien depositan su seguridad, dado que ambos progenitores deben proteger a sus hijos, y por eso la razón de la agravante.

Pero aquí por la franja etaria de las damnificadas, una en edad preescolar y la otra en la primaria, llevan consigo un daño que aún no asomó y por eso no se puede dimensionar, pero el daño está, y no será un daño propio del tipo penal.

Para reforzar lo expuesto, la licenciada Zuccarino, en referencia a L., sostuvo: le afecta el alto valor traumático de la agresión sexual, sobre todo si está implicada su madre, por lo que representa la figura materna para una niña. Y agregó: la extraña y eso también incide en que no pueda expresarse.

Diferente habría sido el caso de niñas más próximas a la adolescencia o en la adolescencia misma, donde la significación de los sucesos será más nítida y las consecuencias más palpables. Por eso, todo lo referido, debe ser soportado por los imputados que introdujeron el daño, siendo uno de ello la progenitora de las dos. Desconocer la situación, sería producir un trauma adicional a futuro a quienes padecieron las consecuencias, pues el peso de su malestar tendría que ser solventado por ellas, que de hecho así será, pero necesariamente necesita un correlato de retribución, en sintonía con la prevención especial.

Cobra también relevancia como agravante, el estado en el que se encontraban las niñas al momento en que se produce el allanamiento y durante los hechos. Fue la misma médica Forense que realizó sus experticias sobre las menores que advirtió las diferencias de cómo habían llegado tras los hechos y una semana después que las volvió a ver. De ello mostró fotos para establecer las diferentes situaciones, y notó que en la segunda ocasión que las observó, ya estando con su padre, el aspecto de ambas había mejorado, estaban bañadas con ropa limpia e incluso fue otra la predisposición de ambas.

F. A., describió las diferentes situaciones en las que escuchaba a una de las menores, a la mayor sostuvo, llorar por varias horas durante las noches, que gritaba pidiendo auxilio. S. H., una vecina del domicilio y amiga de Y., notó situaciones en que L. gritaba mucho, a punto tal que el hermano de Y. se la tuvo que llevar una semana porque todas las noches gritaba, le consultó a su mamá, pero le refirió que lo hacía de caprichosa porque quería que vuelva con el padre, pero una noche escuchó que Lucía decía me va a matar, me va a matar.

Lo expuesto es para hacer mención al trato que recibieron estos pequeños durante su estancia con su madre, no fueron solamente los abusos sexuales, sino que también el trato fue extremadamente denigrante. La licenciada Pamela Hanzich puede confirmar esto pues indicó durante el debate que a L. la obligaban a hacer tareas de la casa, que muchas situaciones de maltrato físico por parte de la mamá, confirmando de esa forma lo que también mencionó la Dra. Alejandra Jara, en cuanto a que era adultizada.

Como se adelantó, la participación no tiene relevancia penal para reducir la pena, pues fue el legislador quien determinó que la cuantía punitiva sea idéntica a la del autor. Por eso, se descartada el rubro para aminorar el monto a imponer.

La defensa, también postuló las condiciones personales y de vida, citando para ello a la testigo P. P.. Lo cierto es que P. sostuvo que tuvieron contacto fluido hasta el momento en que Y. comenzó la relación con D., pero con posterioridad, ese contacto fue mermando. Que ahora la visita en la

Unidad de Detención y que le gustaría volver a tener esa relación que otrora tenía. Sin embargo, esta testigo, no tuvo una crítica sobre el enrostre sufrido por su amiga. Posiblemente le crea a ella y confíe en que es buena madre, y así lo postulo.

De todos modos, que hayan tenido el algún momento una buena relación y la testigo tenga una opinión positiva de su amiga como madre, carece de relevancia para reducir el reproche penal, máxime cuando fue la misma imputada que se alejó de la relación, confirmando que prefirió el vínculo afectivo con D., por sobre cualquier otro vinculo, incluso el de sus hijas, que debió abrazarlas acorazadamente, motivo por el que no se tiene en cuenta el pedido de la defensa.

Tampoco es dable efectuar una diferenciación de género en el presente caso, tal como lo solicitó el Dr. Marazzo, con citas jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al estimar que la imputada pertenece a un colectivo vulnerable. Como se afirmó, no se advirtió que en el caso puntual haya existido un grado mínimo de vulnerabilidad, sino que todo lo contrario, F. tuvo todas las herramientas para evitar los sucesos y no sólo que no lo hizo, sino que los impulsó y los desarrolló.

En el caso, hacer lugar a la petición, significaría vulnerar el principio de igualdad ante la ley consagrado constitucionalmente en el art. 16. Los efectos perniciosos sobre los hijos en actos de abusos sexuales, cualquiera sea el progenitor que los despliega son idénticos en todos los casos, sumado a que no existió ningún tipo de subordinación, caso en el que se podría efectuar algún tipo de consideración, porque la igualdad es siempre en iguales circunstancias, y dichas circunstancias ya fueron advertidas al valorar la no necesidad de llevar a cabo las conductas, por las herramientas con las que contaba para evitar los hechos, sin que hiciera falta que D. se ocultara. Pudo separarse como lo hizo con los padres de las menores, y no fue la opción escogida, pudiendo haber sido esa. Por ello se descarta el pedido de la defensa.

También se descarta valorar la edad de ambos involucrados, tanto de manera positiva como negativa, al no expresar que efectos tendría este hecho y al no poder determinar ningún valor sobre el mismo. Ni siquiera se apuntó la edad de cada uno de ellos, lo cual si bien puede ser establecido, las partes no dieron cuenta de cómo podría incidir el extremo. Por eso, no se tiene presente.

También se descarta el perdón que expusieron ambos imputados al tomar la última palabra, dado que llegó sobre el final del juicio, cuando los acusadores habían solicitado un pena elevada y sus defensores, también, si bien no tan elevada, pero si un monto punitivo considerable. No me encuentro en condiciones de valorar la sinceridad del pedido de perdón en atención al momento en el que el mismo se dio. Serán las víctimas en todo caso, quienes podrán considerarlo en algún momento y determinar si toman esas palabras.

Dicho lo anterior, a los fines de la presente resolución, el pedido efectuado no puede tener entidad para aminorar la pena.

Por todo lo expuesto, entiendo que la pena justa y adecuada a las circunstancias valorativas de los artículos 40 y 41 del CP, es la de veintitrés (23) años, accesorias legales del artículo 12 del CP y costas del proceso.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- IMPONER a S..... J..... D....., DNI nº, de demás datos personales obrantes en el legajo, la pena de **VEINTICINCO (25) años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales del art. 12 del CP por el mismo tiempo y **COSTAS** del proceso (art. 270 CPP), por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD (G.)**, **APROVECHANDO CONVIVENCIA PREEXISTENTE** en calidad de **AUTOR**; **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (L.)**, **APROVECHANDO LA CONVIVENCIA****

PREEXISTENTE Y SER COMETIDO POR DOS PERSONAS en calidad de **COAUTOR** y **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS (G.) APROVECHANDO CONVIVENCIA PREEXISTENTE** en calidad de **AUTOR** y todos en **CONCURSO REAL**, en los términos del artículo 119, primer, tercer, cuarto párrafo incs. d y f y último párrafo, 45 y 55 del Código Penal y por los hechos que fuera declarado responsable oportunamente por el jurado popular.

II.- IMPONER a **Y..... V..... F.....**, DNI nº, de demás datos personales obrantes en el legajo, la pena de **VEINTITRES (23) años de prisión de cumplimiento efectivo**, con accesorias legales del art. 12 del CP por el mismo tiempo y **COSTAS** del proceso (art. 270 CPP), por el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA MENOR DE 18 AÑOS (L.) APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y POR SER COMETIDO POR DOS PERSONAS** y en calidad de **coautora**, en **concurso real** con el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOS DE 18 AÑOS (G.) APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE**, en calidad de **PARTÍCIPE NECESARIO**”, en los términos de los artículos 119 tercer y cuarto párrafo incs. d y f, 45 y 55 del CP, y por los hechos que fuera declarada responsable oportunamente por el jurado popular.

III.- AUTORIZAR al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

IV.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 **HÁGASE** saber a las víctimas los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberá fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

V.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querrela y de la Defensa. Regístrese. Firme que sea la presente

ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Provincial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Inscríbese la presente en el Registro de Personas Condenadas por delitos contra la integridad sexual. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, **ARCHIVASE.**

Firmado digitalmente por:
YANCARELLI Lucas Pablo Juan

25